El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIONAL / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA ORDENARLO / EXCEPCIONES / REQUISITOS.**

Tratándose de beneficios laborales, incluida la pensión, la regla general es que es inviable acudir a esta especialísima acción para su reconocimiento, pues para ese efecto, debe acudirse a los jueces laborales o administrativos, instituidos para dirimir ese tipo de controversias. Aunque también ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales.

En efecto, la vasta jurisprudencia constitucional, establece que para que proceda el reconocimiento de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez de debe tener en cuenta que “…Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado…” (…)

… en ese caso no hay certeza sobre la titularidad del derecho que le asiste al accionante, ni es una persona que califique en ese rango de especial protección y tampoco se acreditó que dependa del pago de la subvención para salvaguardar su mínimo vital, a todo lo cual se suma que ni siquiera se insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo ocho del dos mil diecinueve

Expedientes: 66001-31-10-002-2018-00459-01 Acta N° 80 del 8 de marzo del 2019

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del 18 de enero último, proferida por el Juzgado Segundo de Familia local, en esta acción de tutela que **José Huberney Acosta Loaiza** promovió contra el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Ministerio de Defensa**, **Provenir S.A.**, a la que fueron vinculados **el Coordinador de Bonos Pensionales de la Gerencia de Beneficios Pensionales de Porvenir S.A**., la Representante legal judicial de esa misma A.F.P**.**, la **Coordinadora de del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministro de Defensa Nacional**, el **Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones.**

 **ANTECEDENTES**

 Acudió el demandante, quien cuenta con asesoría judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, que estima lesionados por las autoridades accionadas.

 Expuso que se encuentra afiliado a Porvenir S.A. desde hace más de 20 años, cuenta con 62 años de edad y 1700 semanas de cotización, con lo cual ya causó su derecho a la pensión. Por ello, el 28 de noviembre del año 2017 inició ante la AFP el trámite para el reconocimiento de su pensión de vejez, firmando la aceptación del bono pensional y según oficio enviado por la aseguradora, se le informó que el 30 de enero del año 2018, esa entidad radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional la solicitud de pago del cupón a su cargo.

 Agregó que el 28 de junio siguiente le informaron que se realizó el trámite ante el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa, para su pago pero las entidades no se han manifestado, motivo por el cual Colpensiones tampoco efectúa el pago que le corresponde en relación con el bono pensional; luego, mediante oficio del 13 de julio, Porvenir S.A., le informó que instauró acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional por cuanto la entidad ha omitido las gestiones que le competen.

 Finalmente indica que Porvenir S.A., ya conoce cuál es el valor de los bonos pensionales que se encuentran pendientes de pago, y que en tal virtud está en capacidad de proyectar y reconocer transitoriamente su mesada pensional, mientras se resuelve el trámite del bono pensional.

 Pidió, por tanto, el amparo de los derechos invocados, y como consecuencia de ello, que se ordene a Provenir S.A., reconocerle y pagarle, de manera transitoria, la pensión de vejez mientras se resuelve el trámite del bono pensional.

 En primera sede, se dio trámite a la acción contra los convocados y se dispuso la citación de las autoridades vinculadas.

 La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional compareció al trámite para solicitar su desvinculación, en consideración a que esa dependencia está en el proceso de resolver la solicitud de bono pensional que elevó la AFP, frente a lo cual ha adelantado el trámite administrativo pertinente con el fin de proferir el acto correspondiente, sucedido lo cual hará las comunicaciones del caso.[[1]](#footnote-1)

 El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó desestimar el amparo, porque el accionante no ha tramitado un solo derecho de petición ante esa oficina. Explicó que la imposibilidad de esa cartera para emitir y pagar el cupón principal del bono pensional, radica en el hecho de que si bien Porvenir S.A. hizo la solicitud por el correspondiente sistema interactivo, el 25 de enero del 2018, lo cierto es que el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de cuotapartista, tampoco ha confirmado la historia laboral utilizada para liquidar el bono pensional, ni mucho menos ha reconocido y pagado la obligación a su cargo, lo que es un procedimiento indispensable para materializar lo deprecado.

 Por otra parte, adujo que la acción de tutela no es el medio para pretermitir trámites de ley y es improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal y económico. Y sobre el caso concreto del actor dijo que se trata de un bono pensional tipo A, modalidad 2, en estado pendiente de emisión – redención en la que, mediante comunicación enviada el 4 de marzo del 2018, le solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de la cuota parte que debe asumir, sin que haya procedido de conformidad, circunstancia que le impide a esa oficina continuar con el proceso de emisión del bono deprecado.

 Explicó que el trámite para la emisión y redención del bono consiste en:

 a) Que la AFP PORVENIR, solicite la EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional del señor JOSE HUBERNEY ACOSTA LOAIZA, solicitud que como se ha venido manifestando, fue ingresada vía magnética por la AFP PORVENIR el día 25 de enero de 2018.

 b) Que el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL proceda a confirmar la historia laboral con base en la cual se está liquidando el bono pensional reclamado y posteriormente, adelante el reconocimiento y pago de la obligación a su cargo (cuota parte financiera). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o del Decreto 3798 de 2003.

 c) Solo desde el momento en que el cuotapartista MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o la entidad que haga sus veces, proceda a confirmar, reconocer y pagar la obligación a su cargo, el EMISOR la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO puede emitir y redimir el mencionado bono pensional, procedimiento para el cual cuenta con el término legal establecido en la norma antes señalada.

 Solicitó vincular a Colpensiones en calidad de contribuyente en el bono pensional, y por ser la única entidad facultada para definir la prestación a la que tiene derecho el accionante. Sugirió verificar en este trámite las gestiones adelantadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional para la emisión y redención del bono y desestimar el amparo en su contra.[[2]](#footnote-2)

 La directora de litigios de pensiones y cesantías de Porvenir S.A., dijo que el accionante no ha elevado ante esa administradora la reclamación pensional que por este medio solicita; que la documentación adjunta al traslado de la acción de tutela versa sobre la reconstrucción de la historia laboral válida para el bono pensional que en ningún momento se equipara con una solicitud de pensión; que hasta tanto se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para tal fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se establezca el derecho que le asiste al accionante, es imposible reconocer la prestación reclamada.

 En relación con su gestión en torno a la emisión del bono pensional precisó que procedió con la reconstrucción de la historia laboral la que una vez estuvo conformada por los contribuyentes Colpensiones y el Ministerio de Defensa Nacional, se le solicitó al demandante que validara la información relacionada en la liquidación, sucedido lo cual el 29 de agosto del año 2017 pidió, por medio del sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de hacienda, el reconocimiento y pago del bono, no obstante el Ministerio de Defensa no se pronunció; corolario de ello interpuso una acción de tutela contra esa autoridad en consideración a que su omisión frena el trámite, frente a la cual, el 27 de julio del 2018 el Ministerio de Defensa, emitió escrito de fecha 27 de julio del año 2018, informando que no contaba con disponibilidad presupuestal lo que impedía pagar la cuota parte a su cargo, pero que una vez se realizara la adición presupuestal procedería con el pago correspondiente.

 Explicó que esa aseguradora solo actúa como intermediaria en el trámite para la emisión y redención del bono y solicitó, por lo tanto, ordenar a las entidades responsables el reconocimiento y pago del bono pensional.[[3]](#footnote-3)

 El 18 de septiembre del año 2018, la parte actora manifestó que “era su deseo desistir de la tutela para dar un compás de espera a que se proceda al pago del bono pensional” [[4]](#footnote-4); a ello accedió el juzgado encartado, no sin antes prevenir a las partes en el sentido de que el expediente podría reabrirse en cualquier tiempo, si se demostraba que la satisfacción del derecho resultó incumplida o tardía.[[5]](#footnote-5)

 El accionante, mediante memorial del 12 de diciembre de ese mismo año, pidió continuar con el trámite de la acción de tutela habida cuenta de que no se había cancelado el bono pensional como manifestaron que lo harían.[[6]](#footnote-6)

 El juzgado dispuso reabrir el trámite; en esa ocasión, aprovechó el despacho para citar al trámite a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones[[7]](#footnote-7).

 La directora de acciones constitucionales de la aseguradora colombiana de pensiones, comunicó que el bono pensional a su cargo, sería pagado a Porvenir S.A. mediante la resolución No. 18811 del 17 de diciembre del 2018, por medio de la cual la OBP del Ministerio de Hacienda ordenó la emisión y pago del bono pensional tanto del cupón de la Nación como el de Colpensiones.[[8]](#footnote-8)

 Se pronunció nuevamente la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa para informar que el bono en favor del accionante fue reconocido mediante la resolución No. 5123 del 2018, y pagado en el mes de noviembre de ese mismo año a Porvenir S.A., por lo anterior concluyó que el trámite final para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión del accionante, compete únicamente a la AFP; anexó copia del referido acto administrativo en tal virtud solicitó su desvinculación.[[9]](#footnote-9)

 El jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda quien hizo saber que tanto el cupón principal a cargo de la Nación como el que estaba a cargo de Colpensiones fue emitido y se encuentra en proceso de pago mediante resolución No. 18811 de fecha 17 de diciembre del año 2018 y que el pago a más tardar se efectuaría el día 21 de diciembre siguiente a favor de Provenir S.A.; resaltó que laimposibilidad para emitir y redimir el bono radicaba en que, a pesar de que la AFP hizo la correspondiente solicitud el 25 de enero de ese año, lo cierto es que solo hasta el 21 de diciembre del 2018, el contribuyente cuotapartista, Ministerio de Defensa Nacional, informó por medio del sistema interactivo de la OBP que mediante resolución No. 5123 del 16 de noviembre reconoció y pagó la cuota parte que le corresponde del bono deprecado; adujo que en el presente caso se presenta una carencia actual de objeto[[10]](#footnote-10).

 Sobrevino el fallo de primer grado que declaró improcedente el amparo, por no superar el presupuesto de la subsidiaridad, también declaró superado el hecho relacionado con la falta de emisión y pago del bono pensional por parte del Ministerio de Defensa Nacional.[[11]](#footnote-11)

 Impugnó el interesado quien insiste en que debe reconocérsele transitoriamente la pensión a la que tiene derecho, si se tiene en cuenta que violenta sus derechos fundamentales el hecho de que las entidades accionadas lleven más de un año en trámites interadministrativos.[[12]](#footnote-12)

**CONSIDERACIONES**

 La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados asuntos.

En el caso concreto, José Huberney Acosta Loaiza dirigió su reclamo contra las entidades convocadas con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales invocados y que se le reconozca transitoriamente la pensión de vejez a la que dice tener derecho, mientras se resuelven los trámites interadministrativos que atañen con la emisión y pago de los bonos pensionales del Ministerio de Defensa y Colpensiones en favor de Porvenir S.A., que es la AFP donde se encuentra afiliado.

Para dilucidar la cuestión, vale la pena exponer sucedido en este caso:

(i) El 28 de noviembre del año 2017 el señor Acosta Loaiza suscribió ante porvenir un formato para el trámite de emisión y/o expedición de bono pensional.[[13]](#footnote-13)

(ii) El 14 de diciembre de ese mismo año suscribió un formulario para el trámite de anulación del bono pensional.[[14]](#footnote-14)

(iii) El 19 de enero del año 2018 suscribió, nuevamente, ante porvenir un formato para el trámite de emisión y/o expedición de bono pensional.[[15]](#footnote-15)

(iv) El 30 de enero del año 2018 Porvenir S.A., le solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del cupón a su cargo, al cual tiene derecho el accionante.[[16]](#footnote-16)

(v) Mediante oficio del 28 de junio del año 2018, Porvenir S.A. le informó al actor que el Ministerio de Defensa Nacional no había procedido a reconocer su cuota correspondiente en el bono pensional.[[17]](#footnote-17)

(vi) El 13 de julio la aseguradora emitió una comunicación en la que hizo saber que interpuso una acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de lograr el reconocimiento del bono pensional, ante la renuencia de la citada autoridad.[[18]](#footnote-18)

(vii) Debido a la anterior acción de tutela, con oficio del 27 de julio de ese año, el Ministerio de Defensa informó que no contaban con disponibilidad presupuestal lo que impedía realizar el pago de la cuota que le correspondía del bono.[[19]](#footnote-19)

(viii) Mediante oficio del 26 de diciembre del año 2018 la Cartera de Defensa demostró que con la resolución No. 5123 del 2018 reconoció y ordenó pagar en favor de Porvenir S.A., la suma de $16.977.000 por concepto del bono pensional tipo “A” causado por los servicios prestados a ese Ministerio por el señor Acosta Loaiza; adicionalmente informó que dicho pago se efectuaría, a más tardar el 21 de diciembre del 2018.[[20]](#footnote-20)

(ix) El 11 de enero del presente año el accionante radicó ante Porvenir S.A., un formulario para la “RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”.[[21]](#footnote-21)

De frente a ese derrotero, encuentra la Sala que son dos las cuestiones que debe abordar para descifrar si habrá de confirmarse, modificarse o revocarse la sentencia impugnada.

La primera de ellas tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento transitorio de la prestación deprecada, y la segunda atañe con la presunta conculcación que soporta el derecho fundamental de petición del accionante quien dice estar a la espera de una respuesta definitiva, frente a una solicitud pensional que presentó desde el 28 de noviembre del año 2017.

En relación con ello, el juzgado declaró la improcedencia del amparo habida cuenta de que las autoridades demandadas están adelantando los trámites tendientes al pago del bono pensional y el accionante no soporta ninguna particular condición de indefensión o vulnerabilidad que imponga la intervención inminente del juez constitucional.

 Y esa tesis, dígase de una vez, la comparte la Sala porque uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tiene que ver con la subsidiariedad; concretamente, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

 Tratándose de beneficios laborales, incluida la pensión, la regla general es que es inviable acudir a esta especialísima acción para su reconocimiento, pues para ese efecto, debe acudirse a los jueces laborales o administrativos, instituidos para dirimir ese tipo de controversias. Aunque también ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales.

En efecto, la vasta jurisprudencia constitucional, establece que para que proceda el reconocimiento de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez de debe tener en cuenta que “…*Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado…*”.[[22]](#footnote-22)

 Un primer aspecto, el de la edad que para él es de 63 años[[23]](#footnote-23), no alcanza un punto de fuerza suficiente para considerarla, en el caso concreto, como persona de la tercera edad, en cuanto atañe a solicitudes de orden pensional, ya que según lo ha sostenido la misma la Corte Constitucional[[24]](#footnote-24):

Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y, en razón de él, de cara a las solicitudes de tutela, la jurisprudencia constitucional prevé distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de esta vía judicial (*Ut supra* fundamento jurídico 15).

La Corte ha advertido, que respecto del tema pensional, esa distinción obedece al ánimo de brindar una protección especial a quienes, de entre las personas de avanzada edad, precisan un mayor apoyo estatal para la realización de sus derechos. Al mismo tiempo, impide vaciar las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar prestaciones pensionales, lo cual trastoca la naturaleza de la acción de tutela y el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales.

1. En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social[[25]](#footnote-25)) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE[[26]](#footnote-26), que varía.

Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

El segundo punto, referente al estado físico del accionante, tiene que ver con que ni se anunció, ni se demostró que atravesara alguna dificultosa situación de salud, para obtener un rango de análisis que permitiera concluir que, en efecto, no habría margen de espera, por su especial condición, como para forzar un acto administrativo a su favor con el cual se garantizara su seguridad social en salud.

 Finalmente, en cuanto a la afectación del mínimo vital, esa situación valga decirlo, ni siquiera fue insinuada, tampoco se indica que tenga personas a cargo, especialmente hijos menores de edad o en condición de discapacidad. Recuérdese que no por ser la acción de tutela un trámite breve y sumario, está alejado de las cargas mínimas que competen en cuanto a la exigencia probatoria.

Es inexistente alguna argumentación sobre afectación de derechos fundamentales a la salud y el mínimo vital, y si bien el actor ha adelantado gestiones ante las entidades accionadas para obtener la subvención que reclama, lo cierto es que sobre ellas ha recibido las respuestas correspondientes.

Por lo expuesto es que inviable la intervención del juez para ordenarle a Porvenir S.A., el reconocimiento transitorio de la prestación deprecada.

Ni siquiera si se pensara que existe una dilación injustificada para resolver la reclamación que elevó, podría en esta sede impartirse alguna orden por la prohibición que existe para oponer trámites administrativos en la concesión de una subvención pensional cuando se trata de personas de especial protección. Sobre ese aspecto la Corte Constitucional enseña[[27]](#footnote-27):

**5. Inoponibilidad de trámites administrativos respecto de quien cumplió los requisitos legales para obtener la pensión**

5.1. En el pasado, esta Corporación ha considerado que la imposición de trabas administrativas injustificadas para acceder a los derechos pensionales, no solo vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del trabajador, sino que también constituye una vía de hecho reprochable por la administración de justicia. Máxime cuando: (i) **no está en duda la titularidad del derecho**; (ii) e**l titular es un sujeto de especial protección constitucional**; y (iii) **el titular depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital y el de su familia**. En consecuencia, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a una pensión, les son inoponibles las disputas administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias.

5.2. La Corte ha dicho que frente a este tipo de situaciones, el juez de tutela debe proferir una orden transitoria dirigida a las entidades que al menos en principio, aparezcan como posibles responsables; las cuales tienen plena libertad de repetir contra quienes resulten responsables de la obligación principal. De esta manera, “(…) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos”. (Resalta la Sala)

Pues bien, en ese caso no hay certeza sobre la titularidad del derecho que le asiste al accionante, ni es una persona que califique en ese rango de especial protección y tampoco se acreditó que dependa del pago de la subvención para salvaguardar su mínimo vital, a todo lo cual se suma que ni siquiera se insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Argumentos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, que estimó improcedente el amparo para el reconocimiento de la pensión reclamada.

Ahora bien, en lo que concierne a la segunda cuestión, que toca con la presunta vulneración al derecho de petición del actor por la falta de respuesta definitiva sobre la solicitud pensional que, tal cual afirma, radicó desde noviembre del año 2017, se tiene que, en el estado actual de las cosas es inexistente vulneración alguna a ese derecho fundamental. Veamos:

Recientemente la jurisprudencia constitucional ha decantado lo que tiene que ver con el término con el que cuentan las autoridades competentes para resolver sobre las solicitudes pensionales que se presenten:

 **Derecho de petición en materia pensional**

 (…)

 Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

 (i)      Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[[28]](#footnote-28).

 (ii)        Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[[29]](#footnote-29).

 (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[[30]](#footnote-30).

 (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[[31]](#footnote-31).

 35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

En este caso, al margen de lo explicado por la jurisprudencia, si bien el actor el 28 de noviembre del año 2017 suscribió ante Porvenir S.A. un formato para el “trámite de Emisión y/o Bono Pensional”, lo cierto es que solo hasta el 11 de enero de este año radicó una “RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”, con la documentación requerida para el efecto.

De ahí que solo a partir de la última fecha señalada es que empieza a correr el término para que la entidad proceda como corresponde.

Es imposible hacer ver la petición para el trámite de emisión del bono pensional, como una solicitud de reconocimiento de la pensión misma, como pretende el accionante, cuando en ese formato ninguna mención expresa se hace para que le sea concedida la prestación que depreca.

Sobran adicionales consideraciones para confirmar, como se hará, la sentencia impugnada, con la claridad de que en el de marras no se superó algún hecho que presuntamente estuviera violentando algún derecho fundamental del actor, simplemente porque, como quedó visto, es inexistente la vulneración alegada.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia dictada por el  Juzgado Segundo de Familia local en esta acción de tutela que **José Huberney Acosta Loaiza** promovió frente al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Ministerio de Defensa**, **Provenir S.A.**, a la que fueron vinculados **el Coordinador de Bonos Pensionales de la Gerencia de Beneficios Pensionales de Porvenir S.A**., **la Representante legal judicial de esa misma A.F.P.**, la **Coordinadora de del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministro de Defensa Nacional**, el **Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Dirección de Contribuciones Pensionales y egresos de Colpensiones.**

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. F. 56, c. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. F. 57, c. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. F. 67, c. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. F. 92, c. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. F. 93, c. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. F. 99, c.1 [↑](#footnote-ref-6)
7. F. 102, c. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. F. 111, c. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. F, 125, c. 1 [↑](#footnote-ref-9)
10. F. 126, c. 1 [↑](#footnote-ref-10)
11. F. 149, c. 1 [↑](#footnote-ref-11)
12. F. 168, c. 1 [↑](#footnote-ref-12)
13. F. 19, c. 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. F. 23, c. 1 [↑](#footnote-ref-14)
15. F. 24, c. 1 [↑](#footnote-ref-15)
16. F. 11, c. 1 [↑](#footnote-ref-16)
17. F. 14, c. 1 [↑](#footnote-ref-17)
18. F. 16, c. 1 [↑](#footnote-ref-18)
19. F. 79, c. 1 [↑](#footnote-ref-19)
20. (f. 126, c. 1) [↑](#footnote-ref-20)
21. (f. 171, c.1) [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional, Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en fallo T-774 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-22)
23. F. 10, c.1 [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia T-339 de 2017: 26. “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.” [↑](#footnote-ref-24)
25. CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: <http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf> (Mayo 3 de 2017) [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia T-371/17 [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-30)
31. Sentencia T-322 de 2016. [↑](#footnote-ref-31)